



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900145-00
Demandante: Mónica Anyiber Peña Roa y otro
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ** y la **CONCESIÓN VIAL TRANSVERSAL DEL SIGSA S.A.S.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 13 de abril de 2017, en los que perdió la vida el señor Marcos Abraham Peña Avellaneda.

Con auto del 21 de octubre de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 11 de diciembre de 2019², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 12 de diciembre de 2019 al 8 de julio de 2020.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, contestó la demanda el 20 de febrero de 2020³, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1006603, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1006603, figura como tomador y asegurado la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, y su vigencia se establece desde el 1° de enero de 2017 a 9 de octubre de 2017, y el objeto de la misma es, entre otros, amparar los predios, labores y operaciones. Como quiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 13 de abril de 2017, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** respecto de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

¹ Folios 211 y 212 C. 2.

² Folio 231 C. 2.

³ Folios 278 a 292 C. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, frente a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil **No. 1006603**.

SEGUNDO: CITAR a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA** identificado con C.C. No. 1.018.410.077 y T.P. No. 197.144 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, conforme y para los fines del poder a folio 293 obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: miasesorvial@gmail.com ;
Parte demandada: buzonjudicial@ani.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co ; dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co ; contactenos@boyaca.gov.co ; atencionalusuario@concesiondelsisga.com.com ; notificacionjudicial@santamaria-boyaca.gov.co ; camedina@ani.gov.co ; alcaldia@santamaria-boyaca.gov.co ; colsuldermun@hotmail.com ; jdperea@invias.gov.co ; tomascontento@yahoo.com ; hectorfariasm@hotmail.com ; e_carvajal@concesiondelsisga.com.co ;
Llamados en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; e_carvajal@concesiondelsisga.com.co ; ccorreos@confianza.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7a94b77365f6ff0e22d64b0e2f018e7c69a5a524400826fd7816b8ad3a216f**
Documento generado en 24/05/2021 11:54:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>